

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0035-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca de Servicios

BLP Abogados S.A.

Registro de la Propiedad Industrial

Expte. Registral: N°: 383-204

VOTO N° 070-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación presentado por el señor **Luis Manuel Castro Ventura**, mayor, casado en primeras nupcias, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos dieciocho-cuatrocientos setenta, vecino de Guachipelín de Escazú, con facultades de *Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma* de BLP ABOGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, organizada y existente según las leyes de la República de Costa Rica, domiciliada en Santa Ana, San José, Autopista Próspero Fernández, Parque Empresarial Forum G, Cuarto Piso, con cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-doscientos noventa y nueve mil seiscientos doce, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, al ser las siete horas cincuenta minutos y dieciséis segundos del veintinueve de abril de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de Registro de la marca de servicio denominada “BUSINESS LAW PARTNERS”, en clase 42 Internacional.-

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Examinado que fue el memorial de apelación (visible a folios 20 a 24) observa claramente este Tribunal que, el recurrente interpuso formal recurso vertical de apelación. Como consecuencia, estima este Tribunal que debe anularse parcialmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, al ser las dieciséis horas treinta y un minutos con tres segundos del veintisiete de marzo de dos mil cuatro, en lo concerniente al rechazo de un supuesto *recurso de revocatoria* presentado por el señor Luis Manuel Castro Ventura, en su calidad ya citada, toda vez que en el escrito de impugnación no entabló ese recurso horizontal, no obstante, la Dirección **a quo** interpretó que estaba en presencia de un recurso de revocatoria, siendo que el recurrente tiene la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

facultad de decidir si interpone el recurso de revocatoria, el de apelación o ambos al entablar la revocatoria y la apelación subsidiariamente. En el caso que nos ocupa, puede observarse que el señor Castro Ventura eligió el recurso vertical de apelación, de ahí, que al Registro aludido lo que le correspondía era dictar una resolución admitiendo el mismo ante el órgano de alzada, siempre y cuando éste hubiese sido presentado en tiempo, ello conforme lo dispuesto por el numeral 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 206 del 27 de octubre del año citado. Conforme lo expuesto, de conformidad con los numerales 158 y 174 de la Ley General de la Administración Pública y 197 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia, este Tribunal debe anular parcialmente en el extremo dicho la resolución indicada con la finalidad de orientar el curso normal de los procedimientos, y disponer que una vez firme esta resolución, se pase el expediente a la Jueza Tramitadora con el propósito de que continúe con los trámites pertinentes.-

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se anula parcialmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas treinta y un minutos con tres segundos del veintisiete de marzo del dos mil cuatro, concretamente en cuanto al rechazo del supuesto *recurso de revocatoria* presentada por el apelante; en todo lo demás, permanece incólume.- Una vez firme esta resolución, pásese el expediente a la Jueza Tramitadora con el propósito de que continúe con los trámites pertinentes.- **NOTÍFQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada